

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

OPERATING PARTNERS
CO., LLC, como agente
de MIDLAND FUNDING,
LLC,

Recurrida,

v.

JUANITO ÁVILA
SERRANO, FULANA DE
TAL y la SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA,

Peticionaria.

KLCE201500740

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Civil Núm.:
D CM2015-0048

Sobre:
Cobro de dinero, Regla
60.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2015.

La parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* el 4 de junio de 2015¹. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida el 26 de marzo de 2015, notificada el 23 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón². Mediante esta, el tribunal de instancia declaró sin lugar la *Solicitud de Desestimación* instada por la parte peticionaria.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

¹ En esa misma fecha, también presentó una *Moción urgente en solicitud de orden sobre paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. Mediante esta, solicitó la paralización de los procedimientos en el foro recurrido. En específico, reclamó la paralización de la vista que se celebrará el **martes, 9 de junio de 2015, a las 9:30 a.m.**

En virtud de la presente *Resolución*, declaramos **sin lugar** dicha solicitud, a la luz de que la parte peticionaria no articuló razones suficientes para la expedición tanto del recurso de *certiorari*, como de una orden al amparo de la Regla 79 de las del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79.

² La parte peticionaria solicitó la *Reconsideración*; esta fue declarada sin lugar el 30 de abril de 2015, notificada el 6 de mayo de 2015.

I.

Allá para el 22 de mayo de 1998, la parte peticionaria suscribió un pagaré con *Money Express* por la suma principal de \$3,000.00, más intereses. El mismo se debía pagar en 48 plazos, desde el 22 de julio de 1998, hasta el 22 de junio de 2002. Así las cosas, el 12 de enero de 2015, la parte recurrida, *Operating Partners Co., LLC*, como agente gestor de *Midland Funding, LLC*³, instó una *Demanda* contra la parte peticionaria, para cobrar el monto presuntamente adeudado por esta, más los intereses.

En la vista celebrada el 27 de febrero de 2015, la parte peticionaria planteó que la *Demanda* debía ser desestimada, a la luz de que el término para exigir el cumplimiento de lo adeudado había prescrito. En específico, porque el término para exigir el cumplimiento de un pagaré que es pagadero en una fecha específica, debía comenzarse a computar dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento estipulada en este. Ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 208-1995, *Ley de Transacciones Comerciales*, 19 LPRA sec. 401, *et seq.* (*Ley de Transacciones Comerciales*).

Por su lado, el 18 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó una *Moción argumentativa y en cumplimiento de orden*. En ella, rechazó que la obligación prestataria incurrida por la parte peticionaria se haya perfeccionado en virtud de un pagaré, que cumpliera con los requisitos necesarios para que este se considerara un instrumento negociable. Enfatizó que, al no ser de aplicación la *Ley de Transacciones Comerciales*, es de aplicación el término de prescriptivo de 15 años, dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico.

El 24 de marzo de 2015, la parte peticionaria presentó una *Réplica* a la mencionada moción. En síntesis, reiteró su planteamiento con relación a la aplicabilidad del término prescriptivo de 3 años.

³ Adquirente de la deuda en controversia.

Examinados los argumentos de las partes litigantes, el foro recurrido emitió la *Resolución* recurrida y concluyó que el término prescriptivo es de 15 años, según dispuesto en el Código Civil.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Recalcó que el pagaré en controversia cumple con los requisitos dispuestos en la ley y la jurisprudencia aplicable a los instrumentos negociables, por lo que incidió el foro recurrido en su determinación.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. Esta, en parte pertinente, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de**

***certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Cierto es que la citada Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil nos faculta para revisar la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Ello no ocurrió en la presente controversia.

En su consecuencia, concluimos que no se nos ha persuadido de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Además, declaramos sin lugar la *Moción urgente en solicitud de orden sobre paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, presentada el 4 de junio de 2015.

Notifíquese inmediatamente; adelántese por facsímil y correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones